

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2020 – 00303
PROCESO: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: **ROBINSON MERCADO LIDUEÑAS.**
ACCIONADO: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

I. ANTECEDENTES

ROBINSON MERCADO LIDUEÑAS presentó acción de tutela en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para obtener la protección al derecho fundamental de petición el cual consideró vulnerado por el aquí accionado.-

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Manifestó que es copropietario del cincuenta por ciento (50%) del vehículo marca FIAT Palio Fire, modelo 2007, distinguido con las placas CDL-950, de Bogotá. -

2. Expresó que desde la entrada en vigor del RUNT, su dirección procesal, siempre ha estado actualizada y es la única que conserva, la cual corresponde a la transversal 85 No.54-19, apto.102, Urbanización Santa Cecilia de Bogotá D.C, asimismo, indicó que, es su dirección fiscal, registrada en el RUT de la U.A.E. DIAN y en el "RIT" del Distrito Capital y su dirección para notificaciones FORMALES, administrativas, etc., de conformidad a lo establecido en los arts.563 y 564 del E.T. -

3. Informó que, al solicitar el duplicado de su licencia de conducción, fue enterado de la existencia del foto comparendo No. 110010000002581404 del

Acción de Tutela No. 110014189-038-2020-00303-00

19/12/2019, y de la Resolución N° 72502 del 03/05/2020, impuesto al vehículo de su propiedad descrito anteriormente. -

4. Expresó que por lo anterior, el día 19 de junio de 2020 radicó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando que se decretara la nulidad y revocatoria directa, por indebida notificación del comparendo N° 110010000002581404, que como consecuencia de lo anterior se ordene el decaimiento de la resolución N° 72502 del 03/05/2020, y en el evento de existir medidas cautelares las mismas sean levantadas, exonerarlo del pago del citado comparendo, y finalmente solicitó ue se abstuviera de adelantar procedimiento alguna en contra de la señora Elizabeth Muñoz Hernandez, en tanto que ha acaecido la caducidad de la acción, por tal motivo debe decretar la prescripción de la acción de cobro.-

5. Indicó que si bien la encartada dio una contestación mediante comunicación adiada 10 de julio de 2020, la misma no fue de fondo y no dio respuesta a cada una de sus peticiones.-

6. Con base en lo anterior, solicitó tutelar su derecho fundamental de petición, así como ordenar a la entidad accionada de respuesta de fondo a su petición radicada virtualmente con el No. REF: RTA-SDM-87960/2020 del 19/06/2020; y como consecuencia proceda a responder mediante acto administrativo-resolución-, concediendo los recursos-reposición y en subsidio apelación-consagrados en el CPACA Leyes 1427 y 1755. -

La actuación surtida

Este despacho mediante auto del 27 de julio de 2020 avocó conocimiento de la presente acción, vinculando a **ELIZABETH MUÑOZ HERNÁNDEZ.** -

La entidad accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, dio contestación ante los hechos generadores de la presente acción, solicitando, se declare la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el accionante, toda vez que el mecanismo de protección constitucional en forma principal, está otorgado al proceso administrativo contravencional, y eventualmente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de la presente acción no se cumple con el presupuesto de inmediatez, por lo que es procedente, aplicar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela. -

Por otra parte, allegaron ampliación de la respuesta al derecho de petición radicado por el aquí accionante, en relación con la solicitud de caducidad para el comparendo No 110010000000 25081404, la cual fue remitida al aquí accionante vía correo electrónico de fecha 29 de julio de 2020. -

La vinculada **ELIZABETH MUÑOZ HERNANDEZ**, dio contestación ante los hechos generadores de la presente acción, indicando que coadyuva en su integridad al aquí accionante en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**; por tal motivo, solicita que se ordene al accionante que en el término de cuarenta y ocho (48) de respuesta de FONDO a cada una de sus peticiones, radicada virtualmente con el No. REF: RTA-SDM-87960/2020 del 19/06/2020, y se proceda a responder mediante acto administrativo -resolución, concediendo los recursos – reposición y en subsidio apelación- consagrados en el CPACA Leyes 1427 y 1755. -

II. CONSIDERACIONES

1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares. Es una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.). –

2. El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en el artículo 23 superior en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”. -

2.1. A partir de este postulado constitucional, la Corte ha considerado que “el núcleo esencial del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De esta manera, la vulneración del derecho de petición se concreta cuando no se produce una respuesta de fondo, clara, oportuna y que, además, ésta se genere en un término razonable” (Sentencia T-249 de 2001). -

2.2. En desarrollo de este derecho fundamental, establece el artículo 14 de la ley 1755, salvo norma legal especial, que toda petición deberá resolverse

dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, término que ninguna entidad o autoridad pública, o persona privada, puede vulnerar. Sin embargo mediante Decreto 491 de 2020 los términos fueron ampliados para atender las peticiones, en este caso las peticiones deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.-

3. Descendiendo al caso puesto a consideración de este Despacho, se observa que el accionante radicó petición el día 19 de junio de 2020 ante la entidad accionada mediante correo electrónico, solicitando:

“ 2.1 Se decrete la NULIDAD y REVOCATORIA DIRECTA, por indebida notificación del comparendo No.1100100000002581404 DEL 19/12/2019 (...).2.2.Como consecuencia de lo anterior se ordene el decaimiento de la RESOLUCIÓN SANCION 72502DEL05/03/2020 (...).2.3.Como consecuencia de lo anterior, y en el evento de haberse proferido medidas cautelares, se ordene el decaimiento de estas (...).2.4.Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretas en mi contra 2.5.-Ordenar el archivo definitivo del expediente adelantado en mi contra .2.6. Disponer la EXONERACION del pago por el referido orden de comparendo y su DESANOTACION en los sistemas de la secretaría distrital de movilidad y en el RUNT, (...) 2.7.-Abstenerse de adelantar procedimiento alguno en contra del otro titular, si se trata del vehículo de placas CDL-950, el cual NO ha sido vinculado desde la orden de comparendo, al día de hoy 14-01-2020, en razón de que la secretaria distrital de movilidad ha perdido toda facultad sancionatoria por la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN y lo único que le queda es decretar la prescripción de la acción de cobro conforme lo disponen los 817, 818 y 828 del E.T., la cual estoy solicitando desde ya, es decir, dese aplicación del ESPIRITU DE JUSTICIA, establecido en el art.683 del E.T., concordante con los principios del art.3º. del CPACA.”

3.1 Ahora bien, de las pruebas obrantes, se observa que la entidad accionada, dio contestación al derecho de petición, el día 10 de julio de 2020, en lo referente a la indebida notificación, manifestó, que esta se había realizado en la dirección que se encontraba registrada ante el RUNT, sin embargo al haber sido devuelta por la empresa de correspondencia 472 Servicios Postales por la causal de devolución “**dirección errada**”, procedieron con la notificación mediante aviso, el cual se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 69 Inc. 2 de la Ley 1437 de 2011 con resolución de Aviso.-

Con lo anterior, indicó que el comparendo N° 1100100000 25081404 del 19 de diciembre de 2019 se notificó dentro del término establecido en la ley 1843 de 2017, y de otro lado señaló que el procedimiento adelantado por parte de esa entidad reviste de igualdad, y actualmente registra en contra del accionante la Resolución 72505 del 03/05/2020 que lo declaró contaventor por la infracción ya señalada, la que quedó en firme y debidamente ejecutoriada. Asimismo lo conminó para que, como propietario actualizara su dirección ante el RUNT, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 artículo de la Ley 1843 de 2017.

Finalmente, ante la solicitud de revocatoria, le informó que esta figura jurídica únicamente procede contra los actos administrativos, los cuales podrán ser revocado siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del CPACA, y de una revisión de aquellas se concluye que respecto al comparendo objeto de la petición no se configura ninguna de las causales expuestas en la ley, por lo cual no se accedió a esta. Y de cara a la solicitud de exoneración de pago, le informó que no es posible acceder a dicha petición, teniendo en cuenta que el proceso se surtió conforme al procedimiento establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el art. 7 de la ley 1843 de 2017.

Y mediante respuesta adiada 27 de julio de 2020, la encartada amplió la respuesta al derecho de petición radicado por el aquí accionante, en relación con la solicitud de caducidad del comparendo No 110010000000 25081404, adujo que no es posible acceder favorablemente a su solicitud conforme a lo establecido en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y de cara a la prescripción solicitada, indicó que a la fecha no han transcurrido los términos contemplados en el artt. 159 ibidem.- ,

4. En este orden de ideas, se observa que la entidad accionada dio contestación de fondo al derecho de petición interpuesto por el accionante y en los términos previstos en las normas citadas, por tanto no existe vulneración alguna al derecho de petición del señor Robinson Mercado Lidueñas. -

5. De otra parte, frente a la petición de ordenar a la entidad accionada responder mediante acto administrativo -resolución, concediendo los recursos – reposición y en subsidio apelación- consagrados en el CPACA Leyes 1427 y 1755.

De una revisión del derecho de petición presentado por el accionante, se evidencia que dicha solicitud no fue efectuada ante la entidad tutelada, por demás, notese que de una revisión de las pruebas obrantes en el plenario se observa que la Autoridad de Tránsito de la Secretaría de Movilidad en aras de cumplir con el debido proceso y surtir la notificación personal en debida forma, envió el comparendo a la dirección reportada por el propietario del vehículo para la época
Acción de Tutela No. 110014189-038-2020-00303-00

de los hechos, el aquí accionante, la cual fue devuelta por causal “dirección errada”, por lo tanto se adelantó la notificación por AVISO N°139 del 21 de enero de 2020 notificado el 28 de enero de 2020¹, y de cara a la cual el actor guardó total silencio por lo que la entidad accionada profirió la Resolución N° 72504 del 03/05/2020 por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Robinson Mercado Lidueñas.-

Por lo anterior, para el Despacho la acción de tutela sobre este punto es improcedente, dado que el tutelante cuenta con otro medio de defensa pues la resolución que lo declararon contraventor de las normas de tránsito son de naturaleza administrativa por lo que puede acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en punto a la protección del debido proceso, por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante aquella “*gracias a la cual el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que infringe la vulneración a los derechos cuya protección se invoca.*”.-

Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que:

“Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho.”

6. Así las cosas, se colige que el tutelante no utilizó los medios ordinarios suficientes para la protección de sus derechos por una total negligencia de su parte, situación que no puede ser alegada a su favor pretendiendo reemplazar las herramientas jurídicas fijadas por la ley para el desarrollo normal de los procesos, por esta acción constitucional de carácter subsidiario preferente y sumario, contexto que hace tornar improcedente el amparo invocado.-

7. Corolario de lo anterior, el amparo invocado por el accionante será denegado. -

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Conforme a la verificación en la página web de la accionada.-
Acción de Tutela No. 110014189-038-2020-00303-00

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo invocado por **ROBINSON MERCADO LIDUEÑAS** en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. –

SEGUNDO. – NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes.

TERCERO. -- Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que, contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

AHR

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6363c10d5137b5857b66dff06123a21f5bdb469fb7f8194c30493749aad6b5ea**

Documento generado en 04/08/2020 11:31:02 a.m.

Juzgado 38 PCCM Bogotá